

ANTEPROYECTO DE LEY. REFORMA LA PARTE GENERAL DEL CODIGO PENAL BRASILEÑO (*)

Incluimos en esta ADDENDA una traducción directa del reciente *Anteproyecto de ley de reformas al Código Penal brasileño*. Dicho anteproyecto, atinente por ahora sólo a la parte general del Código Penal, propone significativas reformas, en el orden sustancial y técnico, al mencionado cuerpo de leyes; estas reformas, además, han acogido las más modernas tendencias en la materia, conformando así un extenso y casuístico articulado ajustado a nuevas necesidades y avances científicos.

Art. 1º — El Código Penal (decreto-ley 2.848 del 7 de diciembre de 1940) pasa a regir con las siguientes modificaciones :

(*) Este Anteproyecto de reformas a la parte general del Código Penal brasileño fue redactado por la comisión designada por decreto N° 1.043 del 27 de noviembre de 1980, integrada por su Presidente, Francisco de Assis Toledo, y por los miembros Francisco de Assis Serrano Neves, Ricardo Antunes Andreucci, Miguel Reale Júnior, Hélio Fonseca, Rogério Lauria Tucci y René Ariel Dotti. El texto fue elevado al Ministerio de Justicia el 18 de febrero de 1981, estudiando en la actualidad otra Comisión la reforma a encarar a la parte especial.

PARTE GENERAL

TITULO I

Aplicación de la ley penal

Artículo 1º — *Anterioridad de la ley.* No hay delito sin ley anterior que lo defina. No hay pena sin previa conminación legal.

Art. 2º — *La ley penal en el tiempo.* Nadie puede ser punido por hecho que ley posterior deja de considerar delito, cesando en virtud de dicha ley toda ejecución o efectos penales de una sentencia condenatoria anterior.

Parágrafo único. La ley posterior que de cualquier modo favorezca al agente, se aplica a los hechos anteriores, incluso ya juzgados.

Art. 3º — La ley excepcional o temporaria, aunque transcurrido el período de su duración o cesadas las circunstancias que la determinaran, se aplica a los hechos practicados durante su vigencia.

Art. 4º — *Territorialidad.* A todo delito cometido en el territorio nacional se aplica la ley brasileña, sin perjuicio de convenciones, tratados y reglas de Derecho internacional.

1º) A los efectos penales, se consideran como extensión del territorio nacional los navíos y aeronaves brasileños, de naturaleza pública o al servicio del Gobierno, donde quiera que se encuentren, así como las aeronaves y los navíos brasileños, mercantes o de propiedad privada, que se hallen, respectivamente, en el espacio aéreo correspondiente o en alta mar.

2º) Es también aplicable la ley brasileña a los delitos cometidos a bordo de aeronaves o navíos extranjeros de propiedad privada que se hallen en el espacio aéreo o en territorios nacionales, o en puerto o mar territorial del Brasil.

Art. 5º — Lugar del delito. El delito se considera cometido en el lugar en que ocurrió la acción u omisión, sea en todo o en parte, o donde se produjo o debió producirse el resultado.

Art. 6º — Momento del delito. El delito se entiende practicado en el momento de la acción u omisión, aunque otro sea el del resultado.

Art. 7º — Extraterritorialidad. Quedan sujetos a la ley brasileña, los delitos, aun cometidos en el extranjero:

I - Los delitos:

- a) Contra la vida o la libertad del Presidente de la República;
- b) contra el patrimonio o la fe pública de la Unión, del Distrito Federal, del Estado, del Territorio, del Municipio, de empresas públicas, sociedades de economía mixta, autárquicas o fundaciones instituidas por el poder público;
- c) contra la administración pública, por quien está a su servicio;
- d) genocidio, cuando el agente fuera brasileño o domiciliado en el Brasil.

II - Los delitos:

- a) Que por tratado o convención el Brasil se obligó a reprimir;
- b) practicados por brasileños;
- c) practicados en aeronaves o navíos brasileños, mercantes o de propiedad privada, cuando en el territorio extranjero no sean juzgados.

1º) En los casos del parágrafo I, el agente será punido según la ley brasileña, aunque sea absuelto o condenado en el extranjero.

2º) En los casos del parágrafo II, la aplicación de la ley brasileña depende del concurso de las siguientes condiciones:

- a) Entrar el agente en territorio nacional;
- b) Ser el hecho punible también en el país en donde fue cometido;
- c) estar el delito incluido entre aquellos que autorizan la extradición según la ley brasileña;
- d) no haber sido absuelto el agente en el extranjero, o haber cumplido allí la pena;
- e) no haber sido el agente perdonado en el extranjero o, por otros motivos, no estar extinta la punibilidad, según la ley que sea más favorable.

3º) La ley brasileña se aplica también al delito cometido por un extranjero contra un brasileño fuera del Brasil si, reunidas la condiciones previstas en el parágrafo anterior:

- a) no fue pedida o fue negada la extradición;
- b) hubo requerimiento del Ministro de Justicia.

Art. 8º — *Pena cumplida en el extranjero.* La pena cumplida en el extranjero atenúa la pena impuesta en el Brasil por el mismo delito, cuando se trate de penas diversas; si fueren penas idénticas, el delito queda compurgado.

Art. 9º — *Eficacia de la sentencia extranjera.* La sentencia extranjera, cuando la aplicación de la ley brasileña produce en la especie los mismos efectos, puede ser homologada en el Brasil para:

- I. Obligar al condenado a reparar el daño, restituir, u otras consecuencias civiles;
- II. Sujetarlo a medidas de seguridad.

Parágrafo único. La homologación depende:

- a) Para los efectos previstos en el N° I, de pedido de parte interesada;
- b) para otros efectos, de la existencia de tratado de extradición con el país cuya autoridad judicial dictó la sentencia; o, en defecto de tratado, del requerimiento del Ministro de Justicia.

Art. 10. — *Cómputo de plazos.* El día *inicial* se incluye en los cómputos. Los días, meses y años se computan por el calendario común.

Art. 11. — *Fracciones de pena no computables.* No se computan, en las penas privativas de la libertad y restrictivas de derechos, las fracciones de día; y en las patrimoniales, las fracciones de cruceiros.

Art. 12. — *Legislación especial.* Las reglas generales de este Código se aplican a los hechos incriminados por las leyes especiales.

TITULO II

Del delito

Art. 13. — *Relación de causalidad.* El resultado del que depende la existencia del delito solamente es imputable a quien por acción haya causado o por omisión no haya impedido.

1º) *Sobreviniencia de causa independiente.* La sobreviniencia de causa independiente excluye la imputación cuando, por sí sola, produjo el resultado; los hechos anteriores, entre tanto, se imputan a quien los practicó.

2º) *Relevancia de la omisión.* La omisión es penalmente relevante cuando el omitente debía y podía obrar para evitar el resultado. El deber de obrar incumbe a quien:

- a) Tenga por ley obligación de cuidado, protección o vigilancia;
- b) de otra forma, asumió la responsabilidad de impedir el resultado;
- c) con su comportamiento anterior, creó el riesgo.

Art. 14. — Defíñese al delito:

I. *Consumado*: cuando en él se reúnen todos los elementos de su definición legal;

II. *Tentativa*: cuando, iniciada la ejecución, no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

Parágrafo único. Pena en la tentativa: salvo disposición en contrario, la tentativa se pune con la pena correspondiente al delito consumado disminuida de uno a dos tercios.

Art. 15. — *Desistimiento voluntario y arrepentimiento eficaz.* El agente que voluntariamente desiste de la consumación del delito o impide que el resultado se produzca, sólo responde por los actos ya practicados.

Art. 16. — *Arrepentimiento posterior.* En los delitos cometidos sin violencia o grave amenaza a la persona, reparado el daño por actos espontáneo del agente la pena podrá ser reducida de uno o dos tercios o sustituida por otra menos grave.

Art. 17. — *Delito imposible.* No es punible la tentativa cuando, por ineeficacia absoluta del medio o por absoluta impropiedad del objeto, resulta imposible consumar el delito.

Art. 18. — *Delito doloso y culposo:* Se dice que el delito es:

I. *Doloso*, cuando el agente quiso el resultado o asumió el riesgo de producirlo;

II. *Culposo*, cuando el agente provocó el resultado por imprudencia, negligencia o impericia.

Parágrafo único. Salvo los casos expresamente previstos, nadie puede ser punido por hecho previsto como delito sino cuando lo practica dolosamente.

Art. 19. — *Agravación por el resultado.* En los casos en los que el resultado agrava especialmente la pena, sólo responde el agente que causó el delito, por lo menos culpablemente.

Art. 20. — Error sobre elementos del tipo. El error sobre elementos constitutivos del tipo legal del delito excluye el dolo, pero permite la punición a título de culpa.

1º) *Desincriminaciones putativas.* Apícase lo dispuesto en este artículo cuando el agente, por error plenamente justificado, comete el delito suponiendo una situación de hecho que, si existiese, tornaría legítima su acción.

2º) *Error determinado por terceros.* Responde por el delito el tercero que determina al error.

3º) *Error sobre la persona.* El error respecto a la persona víctima del delito no exime de pena. No se consideran en este caso las condiciones o cualidades de dicha víctima, sino las de la persona contra la cual el agente quería practicar el delito.

Art. 21. — Error sobre la ilicitud del hecho. Se presume el conocimiento de las leyes vigentes. El error sobre la ilicitud del hecho, si inevitable, exime de pena; si evitable, podrá atenuarla.

Parágrafo único. Se considera evitable el error si el agente actúa u omite sin la conciencia de la ilicitud del hecho cuando le era posible, en la circunstancia, tener o procurar esa conciencia.

Art. 22. — Coacción irresistible y obediencia jerárquica. Si el delito es cometido por coacción irresistible o bien en estricta obediencia a una orden no manifiestamente ilegal y proveniente de un superior jerárquico, sólo es punible el autor de la coacción o de la orden.

Art. 23. — Exclusión de la ilicitud. No hay delito cuando el agente practica el acto:

- I. En estado de necesidad;
- II. En legítima defensa;
- III. En estricto cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio de un derecho.

Parágrafo único. Exceso punible. El agente, en cualquiera de las hipótesis de este artículo, responderá por el exceso doloso o culposo.

Art. 24. — *Estado de necesidad.* Se considera en estado de necesidad quien practica el hecho para salvar un peligro actual, que no provocó por su voluntad ni podía de otra manera evitar, a un derecho propio o ajeno, cuya sacrificio en las circunstancias no era razonable exigir.

1º) No puede alegar estado de necesidad quien tenía el deber legal de enfrentar el peligro.

2º) Aunque no sea razonable exigirse el sacrificio del derecho amenazado, la pena podrá reducirse de uno a dos tercios.

Art. 25. — *Legítima defensa.* Se entiende que hay legítima defensa cuando, usando moderadamente los medios necesarios, se repele una injusta agresión, actual o inminente, a un derecho propio o ajeno.

TITULO III

La imputabilidad penal

Art. 26. — *Inimputabilidad.* Se exime de pena al agente que, por dolencia mental o desarrollo incompleto o retardado, era, al tiempo de la acción o de la omisión, enteramente incapaz de entender el carácter criminal del hecho o de determinarse de acuerdo con ese entendimiento.

Parágrafo único. Reducción facultativa de la pena. La pena puede ser reducida de uno a dos tercios, si el agente, en virtud de perturbación mental o por desarrollo mental incompleto o retardado, no poseía, al tiempo de la acción o de la omisión, la plena capacidad para entender el carácter criminal del hecho o para determinarse de acuerdo con ese entendimiento precedentemente dispuesto.

Art. 27. — *Menores de dieciocho años.* Los menores de dieciocho años son penalmente inimputables, quedando sujetos a las normas establecidas por la legislación especial.

Art. 28. — *Emoción y pasión.* No excluyen la imputabilidad penal:

I. La emoción o la pasión;

II. La embriaguez, voluntaria o culposa, por alcohol o sustancias de efectos análogos.

1º) Se exime de pena al agente que, por embriaguez completa proveniente de caso fortuito o fuerza mayor era, al tiempo de la acción o de la omisión, enteramente incapaz de entender el carácter criminal del hecho o de determinarse de acuerdo con ese entendimiento.

2º) La pena puede ser reducida de uno a dos tercios si el agente, por embriaguez proveniente de caso fortuito o fuerza mayor no poseía, al tiempo de la acción o de la omisión, la plena capacidad para entender el carácter criminal del acto o para determinarse de acuerdo con ese entendimiento.

TITULO IV

Concurso de personas

Art. 29. — *Coautoría.* Quien concurre de cualquier modo en la comisión del delito, será punido en la medida de su culpabilidad.

1º) Si la participación fuese de menor importancia, la pena puede ser disminuida de un sexto a un tercio.

2º) Si alguno de los concurrentes quiso participar en un delito menos grave, le será aplicada la pena del mismo aumentada hasta en una mitad, si hubiera sido posible prever el resultado más grave.

Art. 30. — *Circunstancias incomunicables.* No se comunican las circunstancias y condiciones de carácter personal, salvo excepción expresa.

Art. 31. — *Casos de impunibilidad.* El ajuste, la determinación o instigación y el auxilio no son punibles, salvo disposición explícita en contrario, si el delito no es al menos tentado.

TITULO V

Las penas

CAPITULO I

Especies de pena

Art. 32. — Las penas son:

- I. Privativas de la libertad;
- II. Restrictivas de derechos;
- III. Patrimoniales.

SECCION I

De las penas librativas de la libertad

Art. 33. — *Reclusión y detención.* La pena de reclusión debe cumplirse en régimen cerrado, semiabierto o abierto, y la de detención en régimen semiabierto o abierto.

1º) Considérase:

- I. Régimen cerrado: ejecución de la pena en establecimiento de seguridad máxima o media;
- II. Régimen semiabierto: ejecución de la pena en colonia agrícola o en establecimiento similar;
- III. Régimen abierto: ejecución de la pena en casa de albergados o en establecimiento similar.

2º) Las penas privativas de la libertad deberán ser ejecutadas en forma progresiva, según los méritos del condenado, observando los siguientes criterios y sin perjuicio de las normas sobre reincidencia :

- I. El condenado a pena superior a los ocho años deberá empezarla a cumplir en régimen cerrado;
- II. El condenado a pena superior a los cuatro años y no superior a ocho podrá, desde un principio, cumplir la pena en régimen semiabierto;
- III. El condenado cuya pena sea inferior a los cuatro años podrá, desde un principio, cumplirla en régimen abierto.

Art. 34. — *Reglas del régimen cerrado.* El condenado será sometido, al comenzar el cumplimiento de la pena en régimen cerrado, a un examen criminológico destinado a los fines de la clasificación e individualización de la ejecución.

1º) El condenado queda sujeto al trabajo en período diurno y al aislamiento y reposo en el nocturno.

2º) El trabajo será en común dentro del establecimiento, de conformidad con las aptitudes y ocupaciones anteriores del condenado, mientras sean compatibles con el objetivo de la pena.

3º) El trabajo externo es admisible en el régimen cerrado, en servicios de obras públicas, tomadas las debidas cautelas contra evasiones e indisciplinas.

Art. 35. — *Reglas del régimen semiabierto.* El condenado podrá ser sometido, en el inicio del cumplimiento de la pena en el régimen semiabierto, a examen criminológico tendiente a la clasificación e individualización de la ejecución.

1º) El condenado queda sujeto al trabajo en común durante el período diurno, en colonia agrícola, industrial, o establecimiento similar.

2º) El trabajo externo es admisible, así como la concurrencia a cursos de perfeccionamiento, de segundo grado o superior.

Art. 36. — *Reglas del régimen abierto.* El régimen abierto se basa en la autodisciplina y sentido de responsabilidad del condenado.

1º) El condenado deberá, fuera del establecimiento y sin vigilancia, trabajar, frecuentar curso o ejercer otra actividad autorizada, permaneciendo recogido en el período nocturno y en los días de descanso.

2º) El condenado será transferido del régimen abierto si cometiese otro delito, frustrase los fines de la ejecución penal o no pagara, injustificadamente, pena patrimonial conjuntamente aplicada.

Art. 37. — *Régimen especial.* Las mujeres cumplen la pena en establecimiento apropiado, observándose los deberes y derechos inherentes a su condición personal y las normas pertinentes de este capítulo.

Art. 38. — *Derechos del preso.* El preso conserva todos sus derechos no restringidos por la pérdida de su libertad, imponiéndose a toda autoridad respeto por su integridad física y moral.

Art. 39. — *Trabajo del preso.* El trabajo del preso será siempre remunerado, siéndoles garantizados los beneficios de la seguridad social.

Art. 40. — *Legislación especial.* La legislación especial regulará la materia prevista en los artículos 38 a 39, especificará los deberes y derechos del preso, los criterios para la revocación y transferencia de los regímenes, y establecerá las infracciones disciplinarias y sus correspondientes sanciones.

Art. 41. — *Sobreviniencia de disminución mental.* El condenado al que sobreviniere enfermedad mental será reco-

gido en un manicomio judiciario o, en su defecto, en otro establecimiento adecuado donde sea asegurada la custodia.

Art. 42. — *Cómputo*. Compútase, en la pena privativa de la libertad, el tiempo de prisión preventiva —en el Brasil o en el extranjero—, o de prisión administrativa o el de internación en hospital o manicomio.

Parágrafo único. Se computa, igualmente, el tiempo indebidamente cumplido relativo a condena por crimen posterior, invalidada por decisión judicial irrecusable.

SECCION II

Penas restrictivas de derechos

Art. 43. — *Penas restrictivas de derechos*. Las penas restrictivas de derechos son:

- I. Prestación de servicios a la comunidad;
- II. Interdicción temporaria de derechos;
- III. Aprendizaje compulsivo.

Art. 44. — *Requisitos de las penas restrictivas de derechos*. Las penas restrictivas de derechos son autónomas y pueden aplicarse desde que:

- I. La pena máxima privativa de la libertad conminada al delito no sea superior a los tres años;
- II. El reo no sea reincidente en delito doloso, observando lo dispuesto por el artículo 64;
- III. Las circunstancias y los motivos determinantes, los antecedentes, la personalidad y la conducta social del condenado indiquen que esas modalidades de penas sean necesarias y suficientes.

Art. 45. — *Criterios de aplicación de las penas restrictivas de derechos*. En la aplicación de las penas restrictivas de derechos serán observados los siguientes criterios:

- I. En los delitos cuya pena máxima privativa de la libertad sea inferior a un año, podrá ser aplicada aisladamente una única pena, salvo lo dispuesto por el artículo 48, parágrafo único.
- II. En los delitos cuya pena máxima privativa de la libertad sea igual o superior a un año y no exceda de tres años, podrán ser aplicadas dos penas que se cumplirán simultáneamente.

Parágrafo único. Conversión de las penas restrictivas de derechos. El incumplimiento injustificado —en cualquier momento— de las penas restrictivas de derechos, aplicadas aislada o acumulativamente, determina su conversión en pena privativa de la libertad por el tiempo de pena mínima cominada al delito.

Art. 46. — Prestación de servicios a la comunidad. La prestación de servicios a la comunidad consiste en adjudicar al condenado trabajo gratuito junto a entidades asistenciales, hospitales, escuelas, orfelinatos y otros establecimientos similares o bien en programas comunitarios.

Parágrafo único. Las tareas serán adjudicadas conforme las aptitudes del condenado, debiendo ser cumplidas los sábados, domingos y feriados o, en los días hábiles, por dos horas, durante el tiempo fijado.

Art. 47. — Interdicción temporaria de derechos. Las penas de interdicción temporaria de derechos son :

- I. Prohibición del ejercicio de cargos, funciones o actividades públicas, o mandatos electivos;
- II. Prohibición del ejercicio de profesión o actividad que dependan de habilitación especial o licencia o autorización del poder público;
- III. Revocación de la licencia para dirigir vehículos.

Art. 48. — Aprendizaje compulsivo. El aprendizaje compulsivo consiste en la concurrencia a curso o ciclo de con-

ferencias, en el cual el condenado por delito culposo adquirirá los conocimientos necesarios para evitar la comisión de nuevas infracciones y a estimular su deber social de cuidado.

Parágrafo único. La pena de aprendizaje compulsivo podrá ser aplicada aisladamente en los delitos culposos cuya pena máxima no sea superior a un año.

SECCION III

Penas patrimoniales

Art. 49. — *Multa penitenciaria.* La pena de multa penitenciaria consiste en el pago al fondo penitenciario de la cuantía fijada en la sentencia y calculada en días-multa. Será por lo menos de diez días-multa, y como máximo de trescientos días-multa.

Parágrafo único. El valor del día-multa será fijado por el juez no pudiendo ser inferior a una trigésima parte del mayor salario mínimo mensual vigente al tiempo del hecho, ni superior a cinco veces ese salario.

Art. 50. — *Pago de la multa.* La multa debe ser pagada dentro de los diez días de quedar firme la sentencia. A requerimiento del condenado y conforme las circunstancias, el juez podrá permitir que el pago se haga en mensualidades.

1º) El cobro de la multa puede efectuarse mediante descuento en el salario del condenado si es aplicada aisladamente, acumulativamente con pena restrictiva de derechos, o concedida la suspensión condicional de la pena.

El descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables al sustento del condenado y de su familia.

Art. 51. — *Conversión de la multa y revocación.* La multa se convierte en pena de detención cuando el condenado solvente deja de pagarla o frustra su ejecución.

1º) *Modo de conversión.* Cada día-multa corresponde a un día de detención, no pudiendo ésta exceder de un año.

2º) *Revocación de la conversión.* La conversión queda sin efecto si, en cualquier tiempo, se pagara la multa.

Art. 52. — *Suspensión de la ejecución de la multa.* Se suspende la ejecución de la pena de multa si sobreviene al condenado una enfermedad mental.

Art. 53. — *Multa reparatoria.* La pena de multa reparatoria consiste en el pago, mediante depósito judicial y en favor de la víctima o de sus sucesores, de la cuantía calculada en base a lo dispuesto por el art. 49 y su parágrafo, siempre que hubiere perjuicio material derivado del delito.

1º) La multa reparatoria no podrá ser superior al valor del perjuicio demostrado en el proceso.

2º) Apícase a la multa reparatoria lo dispuesto en los artículos 49 —2ª parte— a 52.

3º) El valor de la multa reparatoria será descontado de la indemnización civil del daño.

Art. 54. — *Aplicación autónoma de multas.* La pena de detención superior a seis meses podrá ser sustituida por la de multa, observados los incisos II y III del artículo 44.

1º) Las multas penitenciaria y reparatoria pueden ser acumuladas sólo cuando fueren las únicas penas aplicadas.

2º) En el pago o la ejecución de las penas patrimoniales, la multa reparatoria prevalece sobre la penitenciaria.

3º) La pena única de multa podrá ser acumulada con la pena privativa de la libertad o restrictiva de derechos.

CAPITULO II

Conminación de las penas

Art. 55. — *Penas privativas de la libertad.* Las penas privativas de la libertad tienen sus límites establecidos en la sanción correspondiente a cada delito en particular.

Art. 56. — *Penas restrictivas de derechos.* Las penas restrictivas de derechos son aplicables —independientemente de la conminación expresa— en los delitos cuya pena máxima privativa de la libertad no fuese superior a tres años, observando lo siguiente:

- I. La duración de las penas de los artículos 46 y 47 será determinada en los límites de la pena privativa de la libertad conminada al delito;
- II. La duración de la pena de aprendizaje compulsivo no podrá ser superior al límite mínimo de la pena privativa de la libertad conminada al delito;
- III. Las penas de interdicción previstas en el artículo 47, incisos I y II, se aplican a todo delito cometido en ejercicio de profesión, actividad, cargo o función, siempre que hubiera violación de deberes inherentes;
- IV. La pena de interdicción prevista en el artículo 47, inciso III, y la de aprendizaje compulsivo establecido en el artículo 48, se aplican a los delitos culposos derivados de accidentes de tránsito.

Art. 57. — *Penas patrimoniales.* La multa penitenciaria prevista en cada figura, tiene los límites fijados en el artículo 49 y su parágrafo único.

Art. 58. — *Penas patrimoniales.* La multa reparatoria se aplica independientemente de la conminación expresa, para todo delito que cause perjuicio material; y tiene los límites fijados en el artículo 53 y su parágrafo primero.

CAPITULO III

Aplicación de la pena

Art. 59. — *Fijación de la pena.* El juez, atendiendo los antecedentes, la conducta social, la personalidad del agente, las circunstancias y motivos, la intensidad del dolo o el grado

de culpa y las consecuencias del delito y comportamiento de la víctima, establecerá:

- I. Las penas aplicables dentro de las conminadas, conforme sea suficiente para la reprobación y prevención del delito;
- II. La mensura de la pena aplicable dentro de los límites previstos;
- III. El régimen inicial de cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Art. 60. — *Criterios especiales en las penas patrimoniales.* En la fijación de las penas patrimoniales el juez debe atender, principalmente, la situación económica del reo, observando lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 53.

1º) La multa penitenciaria puede ser aumentada hasta tres veces, si el juez considerase que en virtud de la situación económica del reo es ineficaz incluso aplicada en su máximo.

Art. 61. — *Circunstancias agravantes.* Son circunstancias agravantes de la pena cuando no califiquen al delito:

- I. La reincidencia;
- II. Haber el agente cometido el delito:
 - a) por motivo fútil o torpe;
 - b) para facilitar o asegurar la ejecución, la ocultación, la impunidad o ventaja de otro delito;
 - c) a traición o en emboscada o con disimulo u otro recurso que dificulte o torne imposible la defensa de la víctima;
 - d) con empleo de veneno, fuego, explosivo, tortura u otros medios insidiosos o crueles, o de los cuales podía resultar un peligro común;
 - e) contra ascendiente, descendiente, hermano o cónyuge;

- f) con abuso de autoridad o prevaleciéndose de las relaciones domésticas, de cohabitación o de hospitalidad;
- g) con abuso de poder o violación de los deberes inherentes al cargo, oficio, ministerio o profesión;
- h) contra niños, ancianos o enfermos;
- i) cuando la víctima estaba bajo su inmediata protección o autoridad;
- j) en ocasión de incendio, naufragio, inundación o cualquier calamidad pública o desgracia particular de la víctima.

Art. 62. — Agravantes en el caso de concurso de agentes.
La pena será agravada en relación al agente que:

- I. Promueve u organiza la cooperación en el delito o dirige la actividad de los demás agentes;
- II. Coacciona o induce a otro a la ejecución material del delito;
- III. Instiga o determina a cometer el delito a alguien sujeto a su autoridad, o no punible en virtud de su condición o cualidad personal;
- IV. Ejecuta el delito o participa en el mismo por pago o promesa de recompensa.

Art. 63. — Reincidencia. La reincidencia se verifica cuando el agente comete un nuevo delito luego de sentencia firme que en el país o en el extranjero lo haya condenado por delito anterior.

Art. 64. — A los efectos de la reincidencia:

- I. No prevalece la condena anterior si entre la fecha de cumplimiento o de extinción de la pena y el delito posterior transcurrieron más de cinco años;
- II. No se toman en cuenta los delitos propiamente militares o políticos.

Art. 65. — *Circunstancias atenuantes.* Son circunstancias que siempre atenúan la pena:

- I. Ser el agente menor de veintiún años a la fecha del hecho o mayor de setenta años a la de la sentencia;
- II. La ignorancia o el error inevitables;
- III. Haber el agente:
 - a) cometido el delito por motivos de relevante valor social o moral;
 - b) procurar por su espontánea voluntad y eficientemente que el delito tenga menores consecuencias o haber antes del proceso reparado el daño;
 - c) cometido el delito bajo coacción resistible, o por emoción violenta provocada por acto injusto de la víctima;
 - d) confesado espontáneamente, ante la autoridad, la autoría de un delito ignorado o imputado a otro;
 - e) cometido el delito bajo la influencia de tumultos si, lícita la reunión, no provocó dicho tumulto o era reincidente.

Art. 66. — La pena podrá ser también atenuada por circunstancia relevante —anterior o posterior al hecho— incluso no prevista expresamente por la ley.

Art. 67. — *Concurso de circunstancias agravantes y atenuantes.* Habiendo concurrencia de agravantes y atenuantes, la pena debe aproximarse al límite de las circunstancias preponderantes, entendiéndose como tales a las que resultan de los motivos determinantes del delito, de la personalidad del agente y de la reincidencia.

Art. 68. — *Pena-base.* Es la pena a aplicarse no existiendo causales de incremento o de disminución.

Parágrafo único. Cuando hay concurrencia de causas agravantes y atenuantes previstas en la parte especial, el

juez puede limitarse a un solo aumento o disminución, pre-
valeciendo en ese sentido la causa más agravante o ate-
nuante.

Art. 69. — *Concurso material.* Cuando el agente, me-
diante más de una acción u omisión practica dos o más delitos,
idénticos o no, se aplican acumulativamente las penas
privativas de la libertad en que haya incurrido. En el caso
de aplicación acumulativa de penas de reclusión y de deten-
ción, se ejecuta primeramente aquélla.

1º) En la hipótesis de este artículo, cuando al agente
le fuera aplicada pena privativa de la libertad por uno de
los delitos, para los demás será inaplicable pena restrictiva
de derechos.

2º) Cuando fueran aplicadas diversas penas restricti-
vas de derechos, el condenado cumplirá todas simultánea-
mente; si fueran idénticas, se sumarán tan sólo las de pres-
tación de servicios e interdicción de derechos.

Art. 70. — *Concurso formal.* Cuando el agente, median-
te una sola acción u omisión comete dos o más delitos, se
aplica la más grave de las penas posibles; de ser idénticas,
sólo una de ellas, pero aumentada de un sexto hasta la mi-
tad. Si la acción u omisión fue dolosa y los delitos concur-
rentes resultan de designios autónomos, las penas se apli-
can acumulativamente en consonancia al artículo anterior.

Art. 71. — *Delito continuado.* Cuando el agente, median-
te más de una acción u omisión comete dos o más delitos de
la misma especie y por las condiciones de tiempo, lugar, ma-
nera de ejecución y otras semejantes, los subsecuentes de-
ben ser determinados como continuación del primero; apli-
cándose la pena a uno solo de los delitos si son idénticos, o
la más grave, si diversos, aumentada, en todos los casos de
un sexto a dos tercios.

Parágrafo único. No se reconoce delito continuado en la hipótesis de los delitos previstos en los artículos 121, 157, 158, 159 y sus párrafos, y 213.

Art. 72. — *Multas en el concurso de delitos.* En el concurso de delitos, las penas patrimoniales son aplicadas distinta e integralmente.

Art. 73. — *Error en la ejecución.* Cuando por accidente o error en el uso de los medios de la ejecución el agente, en vez de delinquir contra la persona que quería lo hace contra otra diversa, responde tal como si hubiese cometido el delito contra aquélla, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20, inc. 3º), última parte. En el caso de resultar también víctima la persona procurada, se aplica la regla del artículo 70.

Art. 74. — *Resultado diverso del pretendido.* Fuera de los casos del artículo anterior, cuando por accidente o error en la ejecución del delito sobreviene un resultado diverso del pretendido, el agente responde por culpa si el hecho está previsto como delito culposo; si sucede también el resultado pretendido, se aplica la regla del artículo 70.

Art. 75. — *Límites de las penas.* La duración de las penas privativas de la libertad no puede ser superior a treinta años.

1º) Cuando el agente fuere condenado a penas privativas de la libertad cuya suma sea superior a treinta años, las mismas deben ser unificadas para no exceder el límite señalado.

2º) Sobreviniendo nueva condena por hecho posterior a la unificación, se procederá siempre conforme este artículo, computándose a esos efectos el tiempo restante de la pena anteriormente establecida.

Art. 76. — *Concurso de delitos y contravenciones.* En este supuesto, se ejecuta primeramente la pena más grave.

CAPITULO IV

Suspensión condicional de la pena

Art. 77. — La ejecución de la pena privativa de la libertad no superior a dos años podrá ser suspendida en los delitos cuya pena máxima sea superior a los tres años siempre que:

- I. El condenado no sea reincidente en delito doloso, observado lo dispuesto por el artículo 64;
- II. Las circunstancias, los motivos determinantes, los antecedentes, la personalidad y la conducta social del condenado indiquen como necesaria y suficiente la concesión del beneficio.

Art. 78. — La suspensión será por dos a seis años, período durante el cual el condenado deberá prestar servicios a la comunidad, en los términos del artículo 46 y su parágrafo.

Parágrafo único: Si el condenado fuera primario y hubiere reparado el daño, el juez podrá sustituir la prestación de servicios a la comunidad por una de las siguientes condiciones:

- a) Prohibición de frecuentar determinados lugares;
- b) Libertad vigilada;
- c) Prohibición de ausentarse de la ciudad donde reside, sin autorización del juez;
- d) Atender los encargos de familia;
- e) Comparecencia personal y obligatoria al tribunal, mensualmente, para informar y justificar actividades.

Art. 79. — La sentencia podrá especificar otras condiciones a las que queda subordinada la suspensión, adecuadas al hecho y a la condición personal del condenado.

Art. 80. — La suspensión no se extiende a las penas restrictivas de derechos ni a las patrimoniales.

Art. 81. — *Revocación obligatoria.* La suspensión será revocada si, en el curso del plazo, el beneficiario :

- I. Es condenado, por sentencia irrecusable, por delito doloso;
- II. Frustra, siendo solvente, la ejecución de pena patrimonial o no efectúa, sin motivo justificado, la reparación del daño.

1º) *Revocación facultativa.* La suspensión podrá ser revocada si el condenado incumple su prestación de servicios a la comunidad o cualquier otra condición impuesta o es irrecusablemente condenado a pena privativa de la libertad o restrictiva de derechos.

2º) Si el beneficiario está siendo juzgado por otro delito, se considera prorrogado el plazo de suspensión hasta el juzgamiento definitivo.

3º) Siendo facultativa la revocación, el juez puede, en vez de decretarla, prorrogar el período de prueba hasta el máximo, si el mismo no fue ya fijado.

Art. 82. — Expirado el plazo sin que haya habido revocación, se considera extinta la pena privativa de la libertad.

CAPITULO V

Libertad condicional

Art. 83. — *Requisitos de la libertad condicional.* El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad igual o superior a dos años, siempre que :

- I. Cumplida más de un tercio de la pena el reo fuera primario y de buenos antecedentes;
- II. Cumplida más de la mitad el condenado fuera reincidente o hubiese cometido delito previsto en los artículos 121, 157, 158, 159 y sus párrafos y 213;

- III. Se hubiera probado su buen comportamiento durante la ejecución de la pena y la aptitud para la propia subsistencia mediante trabajo honesto;
- IV. Haya reparado, salvo efectiva imposibilidad, el daño causado por el delito.

Art. 84. — *Suma de penas.* Las penas que corresponden a diversos delitos deben sumarse a los efectos de la libertad condicional.

Art. 85. — *Especificaciones de las condiciones.* La sentencia especificará las condiciones a las que queda sujeta la libertad condicional.

Art. 86. — *Revocación de la libertad condicional.* La revocación procede si el penado es condenado a pena privativa de la libertad, por sentencia irrecusable:

- I. Por delito cometido durante la vigencia del beneficio;
- II. Por delito anterior, observado lo dispuesto por el artículo 84.

Art. 87. — *Revocación facultativa.* El juez podrá también revocar la libertad condicional si el condenado deja de cumplir cualquiera de las obligaciones impuestas en la sentencia, o fuera irrecusablemente condenado por algún delito a pena que no sea privativa de la libertad.

Art. 88. — *Efectos de la revocación.* Revocada la libertad condicional, no podrá ser nuevamente concedida, y salvo cuando la revocación resulta de condena por delito anterior al beneficio, no se descuenta de la pena el tiempo en que estuvo libre el condenado.

Art. 89. — *Extinción.* El juez no podrá declarar extinta la pena hasta que no sea cosa juzgada la sentencia dictada por delito cometido durante la vigencia del beneficio.

Art. 90. — Si hasta su fin la libertad condicional no es revocada, se considera extinguida la pena privativa de la libertad.

CAPITULO VI

Efectos de la condena

Art. 91. — *Efectos genéricos y específicos.* Son efectos de la condena:

- I. Tornar cierta la obligación de reparar íntegramente el daño causado por el delito;
- II. La pérdida, en favor de la Unión, dejando a salvo los derechos de la víctima o del tercero de buena fe:
 - a) De los instrumentos del delito, en la medida en que constituyan cosas cuya fabricación, enajenación, uso, portación o depósito constituya acto ilícito;
 - b) De los instrumentos del delito o de cualquier bien o valor que haya adquirido el agente con el producto del hecho criminal.

Art. 92. — Son también efectos de la condena:

- I. La pérdida del cargo, función pública o mandato electivo en los delitos cuya pena máxima privativa de la libertad sea superior a tres años, cometidos con abuso de poder o violación de deberes para con la administración pública;
- II. La incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela en los delitos dolosos sujetos a pena de reclusión, cometidos contra un hijo o pupilo;
- III. La inhabilitación para conducir vehículos, cuando fueron empleados para cometer un delito doloso.

CAPITULO VII

La rehabilitación

Art. 93. — *Rehabilitación.* La rehabilitación alcanza a cualquier pena aplicada en sentencia definitiva, extinguiendo los antecedentes penales del condenado.

Parágrafo único. La rehabilitación podrá también anular los efectos de la condena previstos en el artículo 92; aunque no podrá reintegrar a la situación anterior en los casos de los incisos I y II.

Art. 94. — La rehabilitación podrá ser requerida transcurridos cinco años desde el día en que se extinguió, por cualquier modo, la pena, o terminada su ejecución; computándose el período de prueba en la suspensión condicional y en la libertad condicional, si no sobrevino revocación, siempre que el condenado:

- a) Haya estado domiciliado en el país en el lapso arriba referido;
- b) Haya dado, durante ese tiempo, demostración efectiva y constante de buen comportamiento público y privado;
- c) Haya resarcido el daño causado por el delito o acreditado la absoluta imposibilidad de hacerlo hasta el día del pedido, o exhiba documento que acredite la renuncia de la víctima al resarcimiento, o la novación de la deuda.

1º) Los plazos para el pedido de rehabilitación serán duplicados en caso de reincidencia.

2º) Negada la rehabilitación, podrá ser nuevamente requerida, en cualquier momento, siempre que el pedido se fundamente en nuevos elementos que demuestren la legitimidad de lo impetrado.

Art. 95. — La rehabilitación será revocada de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, si la persona rehabilitada fue condenada, por decisión irrecusable, al cumplimiento de pena privativa de la libertad o restrictiva de derechos.

TITULO VI

Medidas de seguridad

Art. 96. — *Especies de medidas de seguridad.* Las medidas de seguridad son:

- I. Internación en manicomio judiciario;
- II. Internación en establecimiento psiquiátrico anexo al manicomio judiciario o al establecimiento penal, o bien en secciones especiales de uno u otro.

Art. 97. — *Imposición de medida de seguridad al inimputable*. Cuando el agente es inimputable (Art. 26) pero sus condiciones personales y el hecho cometido revelan que ofrece peligro a la incolumidad ajena, el juez determinará su internación en manicomio judiciario.

1º) *Plazo de internación*. La internación, cuyo mínimo deberá ser fijado entre uno y tres años, será por tiempo indeterminado, perdurando hasta tanto pericia médica acrechte la cesación de la peligrosidad del internado.

2º) *Pericia médica*. La pericia médica será realizada al término del plazo mínimo fijado a la internación; no siendo revocada, deberá ser repetida, de año en año, o en otro ciclo, si así lo determinara la sentencia en su ejecución.

3º) *Desinternación condicional*. La desinternación será siempre condicional debiendo ser restablecida la situación anterior si el individuo, antes del transcurso de un año, cometiere hecho que indica la persistencia de su peligrosidad.

Art. 98. — *Sustitución de la pena por medida de seguridad para el semi-imputable*. Cuando el condenado se encuadre en el parágrafo único del artículo 26 y precisara de especial tratamiento terapéutico, la pena privativa de la libertad podrá ser sustituida por la internación en establecimiento psiquiátrico anexo al manicomio judiciario o al establecimiento penal, o en sección especial de uno u otro.

1º) *Sobreviniencia de curación*. Sobreviniendo su curación, el internado puede ser transferido a establecimiento penitenciario, no excluyéndose su derecho a la libertad condicional.

2º) *Persistencia de la peligrosidad*. Si al término del plazo persiste la peligrosidad, la internación pasará a ser

por tiempo indeterminado, aplicándose lo dispuesto por los parágrafos 1º a 3º del artículo 97.

3º) *Ebrios habituales o toxicómanos*. A idéntica internación con fines curativos están sujetos los condenados reconocidos como ebrios habituales o toxicómanos.

Art. 99. — *Derechos del internado*. El internado será recogido en establecimiento dotado de características hospitalarias, y será sometido a tratamiento, respetándose las reglas de la ética médica.

TITULO VII

La acción penal

Art. 100.— *Acción pública y de iniciativa privada*. La acción penal es pública salvo cuando la ley penal, y expresamente, la declara privativa de la víctima.

1º) La acción pública es promovida por el Ministerio Público, dependiendo, cuando la ley lo exige, de representación de la víctima o requerimiento del Ministro de Justicia.

2º) La acción de iniciativa privada se promueve mediante instancia del ofendido o de quien lo represente legítimamente.

3º) La acción de iniciativa privada puede intentarse en los delitos de acción pública, si el Ministerio Público no radica denuncia en el plazo legal.

4º) En el caso de muerte de la víctima o de haber sido declarado ausente por decisión judicial, el derecho de incoar y proseguir la acción pasa al cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano.

Art. 101. — *La acción penal en el delito complejo*. Cando la ley considera como elementos de un delito hechos que por sí mismos también constituyen delitos, cabe la acción pública en relación a los primeros siempre que en relación a cualquiera de los segundos se deba proceder por iniciativa del Ministerio Público.

Art. 102. — Irretractabilidad de la representación. La representación es irretractable luego de radicada la denuncia.

Art. 103. — Decadencia del derecho de iniciativa privada o de representación. Salvo disposición expresa en contrario, el defendido pierde su facultad de iniciativa privada o de representación si no la ejerce dentro del plazo de seis meses contados desde el día en que supo quién era el autor del delito o, en el caso del artículo 100, desde el día en que expira el plazo para la radicación de denuncia.

Art. 104. — Renuncia expresa o tácita a la iniciativa privada. La iniciativa privada no puede ser ejercida cuando fue renunciada, expresa o tácitamente.

Parágrafo único. Importa renuncia tácita la práctica de acto incompatible con la voluntad de ejercer la iniciativa privada; no la implica el hecho de haber recibido la víctima indemnización del daño provocado por el delito, de manos del agente.

Art. 105. — Perdón del ofendido. El perdón del ofendido, en los delitos de iniciativa privada, obsta a la prosecución de la acción.

Art. 106. — El perdón, en el proceso o fuera de él, puede ser expreso o tácito:

- I. Si es concedido a uno de los querellados, aprovecha a todos;
- II. Si es concedido por una de las víctimas, no perjudica los derechos de las otras;
- III. Si el querellado rechaza el perdón, el mismo queda sin efectos.

1º) Perdón tácito es el que resulta de practicar un acto incompatible con la voluntad de proseguir la acción.

2º) No es admisible el perdón después de la cosa juzgada condenatoria.

TITULO VIII

Extinción de la punibilidad

Art. 107. — La punibilidad se extingue:

- I. Por la muerte del agente;
- II. Por amnistía, gracia o indulto;
- III. Por retroactividad de la ley, cuando no considera más criminal al hecho;
- IV. Por prescripción, decadencia o perención;
- V. Por la renuncia del derecho de iniciativa privada o por el perdón aceptado, en los delitos de acción privada;
- VI. Por la retractación del agente, en los casos en que la ley la admite;
- VII. Por el matrimonio del agente con el ofendido en los delitos contra las costumbres, definidos en los capítulos I, II y III del título VI de la Parte Especial;
- VIII. Por el matrimonio de la víctima con un tercero en los delitos referidos en el inciso anterior, si hubieren sido perpetrados sin violencia o grave amenaza y siempre que la ofendida no requiera la prosecución de la acción penal en el plazo de sesenta días a contar desde las nupcias;
- IX. Por el resarcimiento del daño, en el peculado culposo.

Art. 108. — La extinción de la punibilidad del delito que es presupuesto, elemento constitutivo o circunstancia agravante de otro, no se extiende a éste. En los delitos conexos, la extinción de la punibilidad de uno de ellos no impide, en cuanto a los otros, la agravación de la pena resultante por la conexión.

Art. 109. — *Prescripción anterior a la cosa juzgada.* La prescripción, antes de pasar en autoridad de cosa juzgada la sentencia final y salvo lo dispuesto por el artículo 110,

parágrafo 1º, se regula por el máximo de pena privativa de la libertad conminada al delito, verificándose:

- I. En veinte años, si el máximo de la pena es superior a doce;
- II. En dieciséis años si el máximo de la pena es superior a ocho años y no excede de doce;
- III. En doce años, si el máximo de la pena es superior a cuatro años y no excede de ocho;
- IV. En ocho años, si el máximo de la pena es superior a dos años y no excede de cuatro;
- V. En cuatro años, si el máximo de la pena es igual a un año o, siendo superior, no excede de dos;
- VI. En dos años, si el máximo de la pena es inferior a un año.

Art. 110. — *Prescripción ulterior a la cosa juzgada condenatoria.* La prescripción posterior a la cosa juzgada condenatoria se regula por la pena impuesta y se verifica en los plazos determinados en el artículo anterior, los cuales se aumentarán en un tercio si el condenado fuere reincidente.

1º) La prescripción, luego de la sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, se regula para la acusación por la pena aplicada.

2º) La prescripción aludida en el parágrafo anterior no puede, en ninguna hipótesis, tener por término inicial fecha anterior a la de recepción de la denuncia.

Art. 111. — *Término inicial de la prescripción con anterioridad a la cosa juzgada de la sentencia final.* La prescripción, antes de pasar en autoridad de cosa juzgada la sentencia final, comienza a correr:

- a) Desde el día en que el delito se consumó;
- b) En caso de tentativa, desde el día en que cesó la actividad criminosa;

- c) En los delitos permanentes o continuados, desde el día en que cesó la permanencia o continuación;
- d) En los casos de bigamia y de falsificación o alteración de partidas del registro civil, desde la fecha en que el hecho se conoció.

Art. 112. — Término inicial de la prescripción ulterior a la sentencia condenatoria irrecusable. En el caso del artículo 110, la prescripción comienza a correr:

- a) Desde el día en que pasó en autoridad de cosa juzgada la sentencia condenatoria, para la acusación, o que se revocó la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional;
- b) Desde el día en que se interrumpe la ejecución, salvo cuando el tiempo de interrupción deba computarse en la pena.

Art. 113. — Prescripción en caso de evasión del condenado o de revocación de la libertad condicional. En el caso de evadirse el condenado o de que se le revocare la libertad condicional, la prescripción es regulada por el tiempo que resta de pena.

Art. 114. — Prescripción en el caso de multas. La prescripción opera a los dos años cuando la multa es la única pena conminada, fue la única aplicada o es la que aún no fue cumplida.

Parágrafo único. Se aplica el mismo plazo cuando es aplicada aisladamente la pena de aprendizaje compulsivo.

Art. 115. — Prescripción de las penas restrictivas de derechos. Aplícanse a las penas restrictivas de derechos los mismos plazos previstos para las privativas de la libertad.

Art. 116. — Reducción de los plazos de prescripción. Se reducen a la mitad los plazos de prescripción cuando el agente era, al momento del delito, menor de veintiún años o mayor de sesenta.

Art. 117. — *Causas impeditivas de la prescripción.* Antes de pasar en autoridad de cosa juzgada la sentencia final, la prescripción no corre:

- I. En cuanto no fue resuelta en otro proceso la cuestión de que dependa el reconocimiento de la existencia del delito;
- II. En cuanto el agente cumpla pena en el extranjero.

Parágrafo único. Después de ser cosa juzgada la sentencia condenatoria, la prescripción no corre durante el tiempo en que el condenado estuviere preso por otros motivos.

Art. 118. — *Causas interruptivas de la prescripción.* El curso de la prescripción se interrumpe:

- I. Por la radicación de denuncia;
- II. Por el dictado de procesamiento;
- III. Por la decisión confirmatoria de un procesamiento;
- IV. Por la sentencia condenatoria recurrible;
- V. Por el inicio o continuación de cumplimiento de pena;
- VI. Por la reincidencia.

1º) Salvo el caso VI, la interrupción de la prescripción produce efecto relativo a todos los autores del delito. En los delitos conexos que sean objeto de un mismo proceso, se extiende a los demás la interrupción relativa a cualquiera de ellos.

2º) Interrumpida la prescripción, y salvo la hipótesis V, todo plazo comienza a correr nuevamente desde el día de la interrupción.

Art. 119. — Las penas más leves prescriben con las más graves.

Art. 120. — En el caso de concurso de delitos, la extinción de la punibilidad incidirá sobre cada uno de ellos, aisladamente.

—Art. 2º — Son canceladas, en la parte especial del Código Penal, en las leyes especiales y en todas las normas penales, todas las referencias a valores de multas, sustituyéndose la expresión “multa de” por la de “multa penitenciaria”.

—Art. 3º — El Poder Ejecutivo publicará el Código Penal con su texto actualizado.

—Art. 4º — Esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación.